



Superintendencia del Sistema Financiero, en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil veintiuno.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las diez horas del quince de junio de dos mil veinte, en contra de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., en adelante referido como el Banco o el Supervisado indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no, responsabilidad respecto del incumplimiento relacionado en Memorándum No. 1-2020 y sus respectivos anexos, de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte, remitido por la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia, la cual se detalla de la forma siguiente:

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el numeral once, del Anexo No. 1 "Liquidez por Plazos de Vencimiento", con relación a la obligación establecida en el artículo 21 literal a) de las Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez (NRP-05), el cual establece: "11) El acumulado de las primeras dos bandas debe ser positivo (IV) Brecha Acumulada, caso contrario deberá determinar los mitigantes a utilizar", de conformidad a la obligación señalada en el Art. 21: "Las entidades deben presentar a la Superintendencia la información siguiente: a) Anexo No.1 "Liquidez por plazo de vencimiento", con periodicidad mensual, el cual deberá ser remitido dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de cada mes".

II. TRAMITACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO.

- 1) Visto el contenido del Memorándum No. 1-2020, antes relacionado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto dictado a las diez horas del día quince de junio de dos mil veinte, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., informando al mismo sobre el contenido del incumplimiento atribuido; lo cual se llevó a cabo en legal forma el diecinueve de junio de dos mil veinte. (Folios 1 al 13).
- 2) El Supervisado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Licenciado Carlos Enrique Araujo Eserki, en su calidad de Director Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal del Banco, por medio de escrito de fecha tres de julio de dos mil veinte, contestando los señalamientos realizados. (Folios 14 al 16).





- 3) Mediante auto dictado a las quince horas y diez minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinte, esta Superintendencia tuvo como parte al Licenciado Carlos Enrique Araujo Eserki, como Representante Legal de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., abriendo a pruebas el presente Procedimiento Sancionatorio por término de diez días habiles; asimismo, se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, que en base a los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, determinará sobre éstos la capacidad y solvencia económica del Supervisado; resolución que se notificó el día quince de octubre de dos mil veinte (Folios 17 al 20).
- 4) Mediante Informe No. DAE-BSE-367/2020, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, la Dirección de Análisis de Entidades, emitió el análisis de la capacidad económica de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A. (Folios 21 al 23).
- 5) Dentro del término probatorio el Representante Legal del Banco, presentó escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, incorporando alegatos y prueba documental de descargo, relativa al presunto incumplimiento señalado. (Folios 24 al 35).
- 6) Por medio de auto dictado a las quince horas y quince minutos del día trece de noviembre de dos mil veinte, se agregó al expediente administrativo: a) Informe N° DAE-BSE-367/2020, de la Dirección de Análisis de Entidades, del veinte de octubre de dos mil veinte, b) Escrito presentado por el Licenciado Carlos Enrique Araujo Eserki, como Representante Legal de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, relacionados anteriormente; resolución que fue notificada el tres de diciembre de dos mil veinte. (Folios 36 al 37).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO

- 1) Memorándum N° 1-2020, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, de la Dirección de Riesgos, por medio del cual se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio contra BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., y se remite el informe que lo justifica (folio 1),
- 2) Informe N° DR-RM-114/2019, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, del Departamento de Riesgo de Mercado y Liquidez, informando de presunto incumplimiento de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A. (folios 2 a 5),
- **3) Anexo 1**: Copia simple de Reporte de "Liquidez por Plazos de Vencimiento", según la Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez (NRP-05), de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., Agosto 2019 (Folio 6),





- **4) Anexo 2:** Copia simple de Reporte de "Liquidez por Plazos de Vencimiento", según la Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez (NRP-05), de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., Septiembre 2019 (folio 7),
- **5) Anexo 3:** Copia simple de Reporte de "Liquidez por Plazos de Vencimiento", según la Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez (NRP-05), de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., Noviembre 2019 (folio 8),
- **6) Anexo 4**: Copia simple de Circular N° SABAO-DR-528, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, suscrita por la Licenciada Ana Lissette Cerén de Barillas, Superintendenta Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras; así como su acuse de Control de salida de correspondencia, firmado y sellado de recibido el diez de enero de dos mil veinte por BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A. (folios 9 a 10).

2. PRUEBA DE DESCARGO

- 2.1 Documentos adjuntos a escrito del veintinueve de octubre de dos mil veinte, a través de Representante Legal de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., presentó:
- 1) Copia simple de Cuadro de Liquidez por plazos de vencimientos Periodicidad Mensual con referencia a Agosto dos mil diecinueve, de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A. (folio 27);
- 2) Copia simple de Reporte de envío de datos a la Superintendencia del Sistema Financiero, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Tesorería del BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A. (folio 28);
- **3)** Copia simple de Cuadro de Liquidez por plazos de vencimientos Periodicidad Mensual con referencia a Septiembre dos mil diecinueve del BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A. (folio 29);
- **4)** Copia simple de Reporte de envío de datos a la Superintendencia del Sistema Financiero, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, con la información del sistema de Riesgo de Liquidez Mensual, para septiembre dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Tesorería del BANCO AZUL DE EL SALVADOR (folio 30);
- **5)** Copia simple de Cuadro de Liquidez por plazos de vencimientos Periodicidad Mensual con referencia a Noviembre dos mil diecinueve del BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A. (folio 31);



- **6)** Copia simple de Reporte de envío de datos a la Superintendencia del Sistema Financiero, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, con la información del sistema de Riesgo de Liquidez Mensual, para noviembre 2019, suscrito por el Coordinador de Tesorería del BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A. (folio 32);
- 7) Copia simple de carta suscrita por el Licenciado Carlos Enrique Eserki, Presidente de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, dirigida a la Superintendenta Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, dando respuesta a carta N° SABAO-DR-528, adjuntando el calce proyectado a junio dos mil veinte, con su correspondiente constancia de recepción de datos (folios 33 a 35);

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA.

1.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO

El Banco manifiesta que ha cumplido con la obligación regulada en el artículo 21 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Liquidez (NRP-05), ya que con periodicidad mensual ha remitido a esa Superintendencia el anexo N° 1, "Liquidez por plazos vencidos" dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de cada mes (meses de agosto, septiembre y noviembre de dos mil diecinueve), adjuntando las mitigantes señaladas en el N° 11 del anexo citado (Folio 33).

Menciona además, que con carta de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, presentó las mitigantes habilitadas por la Norma NRP-05, el conjunto de acciones que se desarrollaron en el transcurso del año dos mil diecinueve, y que en la actualidad sigue utilizándose, logrando cerrar la brecha estimada, tal cual fue propuesta a esa Superintendencia, de las cuales menciona:

- a) a través del libro de tesorería, buscando fondeo a largo plazo y así evitar la concentración y el peso que generan los Depósitos a Plazos, causante del 87% del pasivo con vencimiento inferior a sesenta días.
- b) El uno de julio de dos mil diecinueve, se autorizó al Banco emitir la segunda emisión de Certificados de Inversión denominados CIBANAZUL2, por \$50 millones, logrando colocar exitosamente \$17.8 millones, el once de septiembre de dos mil diecinueve y el desembolso se realizó el veinte de marzo de dos mil veinte.
- c) Adicional a la línea de crédito con el Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL), por \$60 millones, BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., ha recibido un crédito senior decreciente por \$15 millones, del Banco de Desarrollo Aleman KFW, firmado en diciembre





dos mil diecinueve y desembolsado el veinte de marzo de dos mil veinte.

La obtención de recursos de largo plazo permiten sostener fondos de liquidez menores a sesenta dias para mejorar el cierre de las brechas, por lo que el foco de atención ha estado en el logro de la colocación de los certificados de inversión CIBAZUL2 y la obtención de préstamos con bancos multilaterales.

La colocación de CIBAZUL2, permitió cerrar la brecha al cierre de febrero de dos mil veinte y el desembolso del préstamo con Baco de Desarrollo Alemán, fortaleció el cierre de la brecha al cierre de marzo de dos mil veinte. Sin embargo, esta limitación natural del Banco para cerrar la brecha de forma sostenible requirió principalmente, de un esfuerzo de captación de largo plazo que habilita los recursos de larga paga, y sostiene la liquidez en los tramos 0-60 días que cierren la brecha existente.

Afirma el Banco, que debido a que inició operaciones en el mes de julio de dos mil quince, el comportamiento histórico que ha tenido en el saldo de la suma de primera y segunda banda acumulada del anexo N° 1 de la NRP-05, es producto de haber ingresado al sistema financiero como un nuevo Banco, con limitaciones de crecimiento que el mismo mercado le ha impuesto, por lo que sus proyecciones evolutivas se ven afectadas por tener pocos años de operatividad, en comparación a la mayoría de Bancos comerciales del país.

Al respecto, esta Superintendencia señala que, acorde a lo establecido por la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el artículo 3, literal c), esta Superintendencia es responsable de "monitorear preventivamente los riesgos de los integrantes del sistema financiero y la forma en que estos los gestionan, velando por el prudente mantenimiento de su solvencia y liquidez; (...), en cuyo sentido podrá aplicar y exigir el cumplimiento de medidas preventivas y correctivas."

Este monitoreo preventivo, es realizado por esta Superintendencia verificando y dando el seguimiento correspondiente, que para el presente proceso BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., desde noviembre del año dos mil quince hasta enero de dos mil dieciocho, ha presentado un comportamiento histórico negativo en el acumulado de las dos brechas, según numeral 11, del anexo 1, del artículo 21 de las Normas NRP-05, periodo de incumplimiento en el que el Banco ha presentado una serie de mitigantes que han sido insuficientes para presentar un acumulado positivo.

Por lo que, esta Superintendencia, con Nota N° SABAO-DR-06071, de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, solicitó plan de acción cuya fecha máxima de implementación era febrero de dos mil diecinueve, detallando las acciones concretas a ejecutar, responsables, periodos de ejecución. Además de remitir avances bimensuales de su cumplimiento para el seguimiento respectivo.



Al respecto, el Banco informó sobre tres medidas las cuales fueron objeto de estudio del Departamento de Riesgo de Mercado y Liquidez de esta Superintendencia, advirtiendo que ninguna de ellas planteaba un cambio sustancial a la estructura de plazos de los activos y pasivos, por lo que dicho análisis fue remitido a la entidad con Nota N° SABAO-DR-16625, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, solicitándoles un nuevo plan de acción para cumplir con el Anexo 1 de la Norma en comento.

El Banco remitió mediante nota de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el nuevo plan, las cuales fueron analizadas por el Departamento de Riesgo de Mercado y Liquidez, concluyendo que de cuatro presentadas, solo tres contribuirían a un cambio positivo en la estructura de vencimientos de activos y pasivos; sin embargo, cabe señalar que la fecha límite de implementación debía ser febrero de dos mil diecinueve, el Banco propuso que dos de las medidas se cumplieran en julio de dos mil diecinueve, lo cual le fue autorizado.

No obstante lo anterior, en marzo dos mil diecinueve se dio seguimiento al plan remitido por el Supervisado, observándose que no estaban cumpliendo las metas planteadas, motivo por el cual se envió nuevamente Nota N° SABAO- DR- 7995, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, solicitando nuevamente, un nuevo plan de acción con medidas concretas e inmediatas a fin de solventar el incumplimiento, y se programó reunión el veinticuatro de abril, a las diez de la mañana, con el personal involucrado del cumplimiento por parte del Banco, y miembros del Departamento de Riesgo de Mercado de esta Superintendencia, para explicar las razones por las cuales persiste el incumplimiento y presenten las medidas para superarlo.

En respuesta, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Gerente Financiero y Tesorero del Banco se presentaron a esta Superintendencia, manifestando su intención de continuar implementando las medidas propuestas haciendo énfasis en la necesidad de colocar una segunda emisión de certificados de inversión, CIBANAZUL2, por un monto de \$50 millones; sin embargo, la misma se colocó únicamente por el monto de \$17,800 millones, monto muy inferior al propuesto.

Fue hasta octubre de dos mil diecinueve, que la entidad presentó un resultado favorable en la segunda banda acumulada, sin embargo, para noviembre de dos mil diecinueve presentó nuevamente un saldo negativo, siendo el tercer incumplimiento desde la fecha treinta y uno de julio dos mil diecinueve, fecha en que venció el plazo para regularizarse.

Ante tales circunstancias, valorando las medidas tomadas por parte del Banco a efecto de lograr un acumulado positivo, en los cuales se hacen evidentes las medidas tomadas, como son: la emisión de Certificados de Inversión denominados CIBANAZUL2, línea de crédito



con BANDESAL por \$60 millones y con el Banco de Desarrollo Aleman KFW, por si millones; que si bien, no solucionaron definitivamente el acumulado negativo, si permitieron remontar para octubre de dos mil diecinueve, que la entidad presentara un resultado favorable en la segunda banda acumulada, sin embargo, para noviembre de dos mil diecinueve presentó nuevamente un saldo negativo.

En dicho sentido, tal como señalamos al inicio de este análisis el artículo 3, literal c), de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, estableciendo a esta Superintendencia el monitoreo preventivamente de los riesgos de los integrantes del sistema financiero; mismo que en relación al artículo 35, literal d), del mismo cuerpo legal decanta a las entidades supervisadas adoptar mecanismos para la gestión de riesgos, debiendo entre otras acciones, identificarlos, evaluarlos, mitigarlos.

Si bien el Banco, inició operaciones en el mes de julio de dos mil quince, está desarrollándose en el mercado, buscando posicionarse y lograr un equilibrio seguido de un crecimiento bancario; proyecciones evolutivas que se ven afectadas por las circunstancias especiales actuales en el mercado.

Si bien tales parámetros y circunstancias, no son en ningún momento un eximente de responsabilidad, puede comprobarse que el Banco ha inplementado medidas para atender el requerimiento normativo y las exigencias de Supervisión realizadas por eta Superintendencia.

Por lo que en dicho sentido, se considera procedente instruir al BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., que implemente las medidas necesarias para cumplir los requerimientos de liquidez establecidas por la NRP-05.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema



Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Con respecto a la duración de la conducta infractora; el incumplimiento identificado por la Dirección de Riesgos, en Memorándum DR-1-2020, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, infracción respecto de la cual no se dio cumplimiento a las Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez (NRP-05), no ha sido previamente sancionado.

En consecuencia, al incurrir tal Entidad en la referida infracción, se encuentra sujeto a las sanciones de conformidad al artículo 43 Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y por el supuesto descrito en el artículo 44 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, referido a la infracción de Normas técnicas como las del presente caso, que desarrollan las obligaciones establecidas en las Leyes respectivas. Por lo que, procede declarar la responsabilidad infractora de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., sobre el cargo atribuido a que este proceso se refiere, lo que así habrá que declararse.

En referencia a la determinación de la capacidad económica del Supervisado, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, mediante Informe N° DAE-BSE-367/2020, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, realizó análisis de capacidad económica de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., determinando mediante el mismo, que el Supervisado al treinta y uno de diciembre de dos mi diecinueve, presentó un patrimonio que ascendía a CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$53,344,300.00).

De ahí, que la sanción necesaria a imponer se considera que es Amonestación Escrita, por el cometimiento de la infracción a la Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez (NRP-05), por haberse comprobado la existencia de responsabilidad administrativa en el incumplimiento conocido en el presente procedimiento, en el cual se respetaron todos los derechos y garantías constitucionales del Supervisado, considerándose como atenuante, las acciones correctivas implementadas por la entidad.

La suscrita, de conformidad a los anteriores disposiciones y considerandos, con fundamento en los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de



la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y artículo 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **RESUELVE**:

- 1. Determinar que BANCO AZUL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el numeral once, del Anexo No. 1 "Liquidez por Plazos de Vencimiento", con relación a la obligación establecida en el artículo 21 literal a) de las Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez (NRP-05); en consecuencia se le sanciona con AMONESTACIÓN ESCRITA.
- 2. Requiérase a BANCO AZUL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, tomar las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en numeral once, del Anexo No. 1 "Liquidez por Plazos de Vencimiento", con relación a la obligación establecida en el artículo 21 literal a) de las Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez (NRP-05).
- 3. Hágase del conocimiento de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de los Recursos de Rectificación y de Apelación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE.

Héctor Gustavo Villatoro

Superintendente del Sistema Financiero

//5